

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34010760

NIG: 28.079.00.4-2020/0060748

Procedimiento Conflicto colectivo 630/2020 Secc. 3

Materia: Otros derechos laborales colectivos

DEMANDANTE: SINDICATO ASOCIACION A.P, SE MUEVE

DEMANDADO: Asociación de Médicos y Titulados Superiores (AMYTS) y otros 9

Ilmos/a. Srs/a.

D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO
Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN
D. JOSÉ IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

En Madrid, a 4 de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Tercera, compuesta por los Ilmos/a. Srs./a. citados/a, en el procedimiento de conflicto colectivo con vulneración de derechos fundamentales número 630/2020, presentado por el letrado DON VICENTE MARTÍN MANZANERO, en nombre y representación de SINDICATO ASOCIACIÓN A.P. SE MUEVE frente a la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID, el MINISTERIO DE SANIDAD, la FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE CC.OO., la FEDERACIÓN SERVICIOS PÚBLICOS SECTOR SALUD Y SERVICIOS SOCIOSANITARIOS FESP DE UGT, la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS Y TITULADOS SUPERIORES DE MADRID (AMTYS), Sanidad CSIT UNIÓN PROFESIONAL MADRID (TÉCNICOS SALUD PÚBLICA), CESIF CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CESIF SANIDAD MADRID), UNIÓN SINDICAL OBRERA USO y AFEM, ASOCIACIÓN DE FACULTATIVOS ESPECIALISTAS DE MADRID, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. M. Virginia García Alarcón, dictan el siguiente

A U T O:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En el presente procedimiento se dictó sentencia que en su parte dispositiva dice:

“Que desestimamos las excepciones de falta de legitimación activa del sindicato demandante, inadecuación de procedimiento y acumulación indebida de acciones y estimamos la de falta de legitimación pasiva del MINISTERIO DE SANIDAD, al que absolvemos en la

instancia de los pedimentos de la demanda y estimamos en parte la demanda formulada por el SINDICATO ASOCIACIÓN A.P. SE MUEVE a la que se han adherido la FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO SANITARIOS DE CC.OO., la FEDERACIÓN SERVICIOS PÚBLICOS SECTOR SALUD Y SERVICIOS SOCIO SANITARIOS FESP DE UGT, la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS Y TITULADOS SUPERIORES DE MADRID (AMTYS), Sanidad CSIT UNIÓN PROFESIONAL MADRID (TÉCNICOS SALUD PÚBLICA), la UNIÓN SINDICAL OBRERA USO y AFEM, ASOCIACIÓN DE FACULTATIVOS ESPECIALISTAS DE MADRID, contra la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID y CESIF CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CESIF SANIDAD MADRID), que no ha comparecido y declaramos que la COMUNIDAD DE MADRID vulnera los derechos de los médicos de atención primaria y pediatras en materia de integridad física y salud al no haberles dotado de forma completa de los medios y medidas de protección en su centro de trabajo e incumplir con sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, de valoración de la carga de trabajo de dicho colectivo y evaluación de los riesgos de sus puestos de trabajo y condenamos a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a efectuar de forma inmediata un plan de prevención de riesgos laborales con la valoración de los puestos de trabajo de los médicos de atención primaria y pediatras, evaluación de riesgos de los mismos y determinación de la carga de trabajo fijando los cupos, número máximo de pacientes a atender por jornada de trabajo y tiempo mínimo de dedicación a cada uno, así como al establecimiento de una plantilla acorde con ello y a la cobertura de las vacantes existentes en la misma. SIN COSTAS.”

SEGUNDO.- Por escrito presentado el 15 de abril de 2021 el LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, solicita la aclaración de la sentencia citada por considerar que incurre en una incongruencia manifiesta entre sus razonamientos y el fallo, dado que en la misma se dice que excede del presente procedimiento el estudio y determinación de los cupos que cada médico ha de tener, tiempos de atención, agenda, etc., así como determinar el número de médicos que han de contratarse y después se condena a realizar tales determinaciones, proponiendo que se suprima esa parte del fallo.

TERCERO.- De dicho escrito se dio traslado a las demás partes, presentado la actora alegaciones poniendo de manifiesto que a través de la aclaración se pretende vaciar de contenido la sentencia modificándola de forma sustancial.

Asimismo se presentó escrito de alegaciones por USO en el mismo sentido.

Y también AFEM formuló alegaciones poniendo de relieve que la solicitud de la demandada excede del ámbito de la aclaración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ÚNICO.- Hemos de convenir con lo alegado por la parte actora, USO y AFEM, en que no se pretende por la demandada la subsanación de la sentencia sino que su solicitud excede del ámbito de la aclaración, no existiendo error ni omisión en nuestra resolución.

Y es que claramente se desprende de nuestros razonamientos que lo que excede del ámbito del proceso es efectuar en su seno las determinaciones interesadas por el demandante, porque obviamente no puede este Tribunal efectuar un estudio para determinar en una sentencia la carga

de trabajo de los médicos de atención primaria y pediatras, ni el número de pacientes que han de atender por jornada de trabajo, tiempo de dedicación a cada uno, número de profesionales que han de integrar la plantilla, etc., pero ello no empece a que se reconozca el derecho de dicho colectivo a que la CAM cumpla con su obligación de hacerlo que es a lo que condena el fallo estimando en estos extremos la demanda.

Por tanto ni hay incongruencia ni hay error que subsanar y desde luego en ningún caso se podría en aclaración de la sentencia modificar su fallo como se pretende, por lo que no ha lugar a rectificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PARTE DISPOSITIVA:

A la vista de cuanto antecede no ha lugar a rectificar la sentencia dictada en el presente recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que frente a la misma cabe el mismo recurso que contra la sentencia.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento FG Auto no aclaración sentencia firmado electrónicamente por VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN (PON), JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO (PSE), JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ